



Patronato de la Alhambra y Generalife
CONSEJERÍA DE CULTURA

La presente colección bibliográfica digital está sujeta a la legislación española sobre propiedad intelectual.

De acuerdo con lo establecido en la legislación vigente su utilización será exclusivamente con fines de estudio e investigación científica; en consecuencia, no podrán ser objeto de utilización colectiva ni lucrativa ni ser depositada en centros públicos que la destinen a otros fines.

En las citas o referencias a los fondos incluidos en la investigación deberá mencionarse que los mismos proceden de la Biblioteca del Patronato de la Alhambra y Generalife y, además, hacer mención expresa del enlace permanente en Internet.

El investigador que utilice los citados fondos está obligado a hacer donación de un ejemplar a la Biblioteca del Patronato de la Alhambra y Generalife del estudio o trabajo de investigación realizado.

This bibliographic digital collection is subject to Spanish intellectual property Law. In accordance with current legislation, its use is solely for purposes of study and scientific research. Collective use, profit, and deposit of the materials in public centers intended for non-academic or study purposes is expressly prohibited.

Excerpts and references should be cited as being from the Library of the Patronato of the Alhambra and Generalife, and a stable URL should be included in the citation.

We kindly request that a copy of any publications resulting from said research be donated to the Library of the Patronato of the Alhambra and Generalife for the use of future students and researchers.

Biblioteca del Patronato de la Alhambra y Generalife
C / Real de la Alhambra S/N. Edificio Fuente Peña
18009 GRANADA (ESPAÑA)
Tel. (+ 34) 958 027 944
(+ 34) 958 027 945
Fax. (+34) 958 210 235
biblioteca.pag@juntadeandalucia.es

c) Las subvenciones consignadas o que se consignan en los Presupuestos del Estado, provincia o municipio, con destino al cumplimiento de las atenciones y fines del mismo.

d) Los bienes que pueda obtener por herencia, donación o legado.

e) El producto de las entradas en los palacios, torres, jardines, tasas de estacionamiento o tránsito de vehículos, utilización de caminos, venta de materiales, productos forestales, canteras, rentas, alquileres y, en general, de cuanto provenga de los monumentos, tierras y lugares anejos o dependientes de este Patronato.

f) El producto de la venta de sus publicaciones.

g) Los derechos de reproducciones fotográficas, rodaje de películas, vaciados y copias o venta de ellos.

h) Cualquier otro recurso que pudiera serle atribuido.

Art. 23. El Patronato no podrá invertir sus fondos en fines distintos a aquellos que le sean designados y correspondientes a la misión que le está confiada, pero sí podrá proponer a la superioridad cuantas iniciativas referentes a este orden tenga, por si ésta las estimase dignas de consideración.
(B. O. del Estado, 21 mayo 1979, pp. 11263-11264).

Tarifas de visita a la Alhambra y Generalife

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

REAL DECRETO 1936/1979, de 3 de agosto, por el que se modifican las tarifas de visita al recinto monumental de la Alhambra y Generalife de Granada.

El incremento de los costes de todo tipo que suponen las diversas atenciones que precisa el conjunto monumental de la Alhambra y Generalife de Granada viene obligando a una constante adaptación de las tarifas de visita a dicho incremento de los costes, pues sin ello se originaría un notorio desequilibrio presupues-

tario en el régimen económico del Patronato que tiene confiados la conservación y administración de los citados monumentos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Cultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la modificación de las tarifas de visita al recinto monumental de la Alhambra y Generalife de Granada, las cuales quedan establecidas en la forma que se expresa a continuación:

Uno.—Visita general, que comprende: Casa Real, Torres, Partal, Alcazaba y Generalife (visita diurna o nocturna), ciento cincuenta pesetas.

Dos.—Visita general, que comprende: Casa Real, Torres, Partal, Alcazaba y Generalife (visita diurna y nocturna), doscientas pesetas.

Tres.—Generalife o Alcazaba o Torres (visita diurna), veinticinco pesetas.

Cuatro.—Billete circular, valedero por quince días (todo el conjunto monumental, visita diurna y nocturna los días que se ilumine, conforme al horario y calendario normales), cuatrocientas pesetas.

Cinco.—Billete especial para visita diurna para naturales y vecinos de Granada y provincia, Profesores y alumnos extranjeros, cincuenta pesetas.

Visita gratuita diurna.—Tardes de todos los domingos y del día dos de enero. Profesores y alumnos de Centros docentes nacionales y cuantos casos sean autorizados conforme a la normativa vigente por la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos.

Días de visita nocturna.—Sábados de abril a septiembre. Los domingos, días festivos y sus vísperas se iluminará siempre que haya un número mínimo de veinticinco personas que adquieran las entradas antes de las trece horas del día en que se vaya a visitar.

Artículo segundo.—El nuevo régimen de tarifas que queda establecido entrará en vigor al día siguiente de la publicación de este Real Decreto en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,

JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA

(B. O. del Estado, 8 agosto 1979, pp. 18641-18642).

Régimen de visitas gratuitas al recinto monumental

ORDEN de 15 de febrero de 1980 por la que se regula el régimen de visitas gratuitas a los monumentos histórico-artísticos.

Ilustrísimos señores:

La Ley de 13 de mayo de 1933, sobre defensa, conservación y acrecentamiento del patrimonio histórico-artístico nacional, establece en su artículo 29 la ineludible obligación de todo poseedor de inmuebles declarados monumentos histórico-artísticos de permitir cuatro veces al mes, y en días y horas previa y públicamente señalados, su contemplación, estudio y reproducción fotográfica o dibujada, añadiendo el artículo 30 del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto de 16 de abril de 1938, la obligación de colocar en todos los monumentos histórico-artísticos una inscripción haciendo constar su condición de tal.

La experiencia obtenida en el cumplimiento de estas obligaciones hace aconsejable una más exacta concreción de determinados extremos de las mismas, a fin de facilitar su mayor efectividad.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Toda persona o Entidad, pública o privada, que sea titular de un monumento histórico-artístico tiene la ineludible obligación de permitir, al menos una vez a la semana y en los días y horas previa y públicamente señalados, su contemplación, estudio y reproducción fotográfica y dibujada.

2. Por el cumplimiento de dicha obligación no podrá exigirse precio o derecho alguno.